

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 82

Sentencia impugnada: Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de mayo del 2007.

Materia: Amparo.

Recurrente: Ana Mercedes Rosario.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0872735-5, contra la sentencia en materia de amparo No. 063-2007 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, depositado el 5 de junio del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de septiembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 395, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, la Ley 437-06 que instituye el Recurso de Amparo, y la Resolución 2529-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una denuncia por alegada agresión, interpuesta por Ana Virginia Acosta García contra Humberto de Jesús Álvarez, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, dictó medida de protección contra el querellado Humberto de Jesús Álvarez, el 9 de marzo del 2007, la cual expresa lo siguiente: “Que obliga al señor Humberto de Jesús Álvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. desconocida, domiciliado y residente en la calle C/ 1ra. No. 17, residencial Tío Melo, Villa Faro, de esta ciudad a: Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar por cualquier medio, verbal o escrito, directo o indirecto, así como por la vía telefónica, a Ana Virginia Acosta García. Prohibición de acercarse y acceder a la residencia de la señora Ana Virginia Acosta García. Prohibición de acercarse a los lugares frecuentados por la señora Ana Virginia Acosta García, con la finalidad de molestar o amenazar. Prohibición de ocasionar daños o destruir los bienes de la señora Ana Virginia Acosta García. Advirtiéndole al señor Humberto de Jesús Álvarez, contra quien se dicta esta orden, que en caso de incumplirla, la infrascrita Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional solicitará su arresto y juicio ante el Tribunal competente”; b) que producto de esta medida de protección, el señor Humberto de Jesús Álvarez, interpuso un recurso de amparo por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, el 18 de mayo del 2007, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara regular y válida la Acción Constitucional de Amparo en cuanto a la forma; SEGUNDO: Declara inconstitucional la disposición final del párrafo único del artículo 1 del la Ley 437-06 acogiendo parcialmente el planteamiento de la defensa del impetrante Humberto de Jesús Álvarez. Igualmente declara inconstitucional la disposición del artículo 3, literales a y c, de la Ley 437-06, por colidir con el artículo 8 numeral 5 de la Constitución Política de la República Dominicana; TERCERO: Acoge parcialmente la acción de amparo; CUARTO: Declara nula la **orden de protección** dictada por la Ministerio Público, Dra. Ana Mercedes Rosario, en fecha 9 de marzo del 2007, por ser materia jurisdiccional y rebasar las atribuciones del artículo 16 del Estatuto del Ministerio Público; QUINTO: Condena a la Fiscal Adjunta Dra. Ana Mercedes Rosario al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Humberto de Jesús Álvarez, por cada día transcurrido entre el 9 de marzo y el 15 de mayo del 2007, período en que de manera ilegal se vulneraron los derechos fundamentales al impetrante; SEXTO: Declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, inapelable y oponible al Ministerio Público y al Estado Dominicano”;

Considerando, que la recurrente Dra. Ana Mercedes Rosario, Procuradora

Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 28 de la Ley 437-06 sobre Amparo; Segundo Medio: Inobservancia del artículo 26, de la Ley de Amparo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la estrecha relación y similitud existente entre los medios propuestos por la recurrente, procede analizarlos en conjunto para una mayor comprensión;

Considerando, que del estudio de los medios de casación en conjunto, se colige que la recurrente plantea en síntesis tres aspectos fundamentales como son: 1.- que el Ministerio Público está facultado para tomar las medidas necesarias para proteger la integridad de las víctimas conforme lo prevén los artículos 6 y 16 inciso j, de la Ley 78-03, sobre Estatuto del Ministerio Público y que éste fue el objetivo de la medida de protección dictada al efecto, al comprobar que la agraviada Ana Virginia Acosta García, quien le expresó que su ex-pareja Humberto de Jesús Álvarez, le realizó un disparo que impactó en un vehículo; 2. que al momento de fallar el recurso de amparo, ya la irregularidad había sido corregida por un Juez de la Instrucción, por lo que el recurso de amparo carecía de objeto, y en consecuencia, el Juez a-quo incurrió en violación de los artículos 26 y 28 de la Ley 437-06, al condenarla en astreinte como sanción principal y no conminatoria, y 3. el Juez a-quo incurrió en fallo extrapetita, ya que el recurrente en amparo solicitó la imposición del astreinte a partir del 10 de abril del 2007 y el juez lo impuso a partir del 9 de marzo del 2007”;

Considerando, que el legislador, ante la necesidad de proteger a la mujer y eliminar la violencia intrafamiliar, expresó en las motivaciones de la Ley 24-97, creada a tales efectos, lo siguiente: “Que en consonancia con el desarrollo de la sociedad, la participación de la mujer en ella es decisiva, debido al papel que desempeña en el logro de la adaptación y comprensión de las nuevas características de la vida social; que no obstante, la mujer dominicana es objeto de violencia que corresponde a los poderes públicos sancionar toda vez que la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar son problemas socioculturales que atentan contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la sociedad; que la República Dominicana es signataria de la “Convención para eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, así como la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará”, ambas debidamente ratificadas por el Congreso Nacional; en consecuencia, se hace necesario que todos los instrumentos legales del país, estén acordes con las disposiciones de las referidas convenciones; que la dignidad de la mujer dominicana hace perentoria la existencia de disposiciones legales que definan,

tipifiquen y sancionen adecuadamente las infracciones que la afectan directamente, con la finalidad de resguardarla y proteger su persona y sus bienes, con una legislación adecuada y eficaz”;

Considerando, que por otro lado, el artículo 6 de la Ley No. 78-03, que crea El Estatuto del Ministerio Público, establece lo siguiente: “El Ministerio Público es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad, de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública; proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes”;

Considerando, que en este mismo tenor, el artículo 16, inciso j, de la referida ley, expresa lo siguiente: “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: ... j) Adoptar las medidas para proteger las víctimas de las infracciones y a los testigos, cuando fuere necesario, para la seguridad personal de ellos o de sus familiares”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 309-4 del Código Penal Dominicano otorga al tribunal la facultad de dictar las medidas de protección en provecho de la víctima de violencia intrafamiliar y que en la actualidad, por aplicación del artículo 73 del Código Procesal Penal, esta facultad quedó en manos del Juez de la Instrucción; no menos cierto es que en base a las disposiciones de los artículos 6 y 16, inciso j, de la Ley No. 78-03, que crea El Estatuto del Ministerio Público, anteriormente transcritos, es atribución del Ministerio Público adoptar las medidas pertinentes para proteger a las víctimas y a los testigos, cuando fuere necesario para la seguridad personal de ellos y de sus familiares, y el caso en cuestión se trata de una denuncia de violencia hecha por la ex - esposa del recurrente en amparo;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expresado se deriva, que si bien es cierto que la Fiscal Adjunta dictó una medida de protección cuya emisión está atribuida por la ley a una autoridad judicial, no menos cierto es que ésta es una práctica que en casos urgentes suele adoptar el Ministerio Público en provecho de las víctimas de violencia intrafamiliar, a fines de protegerlas de manera provisional; que en una considerable cantidad de casos, luego de las conciliaciones, y en base a dichas medidas dictadas al efecto, la mayor parte de las agresiones de tipo verbal o físico cesan o terminan definitivamente, evitando conflictos mayores y salvaguardando la integridad de la víctima, así como logrando la abstención del agresor; lo cual se alcanza sin necesidad de apoderar a los tribunales de estos conflictos; contribuyendo

así al descongestionamiento de los tribunales;

Considerando, que de todo lo antes expresado, se infiere que el verdadero propósito de la Fiscal Adjunta actuante en el caso de que se trata y actual recurrente, fue brindar asistencia inmediata a una víctima de violencia intrafamiliar, para lo cual, en base a la denuncia presentada, adoptó una medida de protección provisional en provecho de la misma, a fin de preservar su integridad física, hasta tanto se formalizaran los procedimientos de ley ante el tribunal competente; sin que este tipo de medida, en términos racionales, se pueda entender que fue adoptada cometiendo abuso de poder o que se implementó con el propósito de vulnerar los derechos del impetrante en amparo, en razón de que la misma se ordenó en ocasión de una denuncia con características de urgencia y dentro del ejercicio de las funciones del Ministerio Público; por consiguiente, procede acoger esta parte del medio propuesto;

Considerando, que con relación a lo propuesto por la recurrente en el sentido de que al momento de fallar el recurso de amparo, ya la irregularidad había sido corregida por un Juez de la Instrucción y el recurso de amparo carecía de objeto, y en consecuencia, el Juez a-quo utiliza la condenación en astreinte como sanción principal y no conminatoria, el Juez a-quo, expresa en su sentencia: “Que al momento de interponerse la acción de amparo dicha violación se mantenía, que si bien había intervenido una orden judicial que pretendió subsanar la situación de flagrancia y vulneración de derechos, no menos cierto es que ignorar que la pretendida subsanación fue como respuesta al amparo mismo, es generar una vía de indefensión para los ciudadanos y prohijar la usurpación de funciones”;

Considerando, que el artículo 28 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, se expresa así: “Art. 26.-La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho constitucional conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”;

Considerando que por su parte, el artículo 28 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, expresa lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por el magistrado”;

Considerando, que del análisis de los textos antes señalados y de lo expresado por el Juez a-quo en su decisión, se pone de manifiesto que tal y como alega la recurrente, la condenación en astreinte tiene una finalidad de contreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de sanción principal, y que al haberse solucionado la irregularidad existente, dicha sanción carecía de objeto,

en razón de no existir nada que el agravante tuviera que cumplir, pues ya el asunto de que se trata había sido solucionado; por consiguiente, procede acoger este aspecto del medio planteado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Juez a-quo falló extra petita; de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, tal y como alega la recurrente, que el impetrante en acción de amparo, solicitó al Juez a-quo, lo siguiente: “Tercero: Disponer por resolución un astreinte a cargo de la Lic. Ana Mercedes Rosario de RD\$10,000.00 diarios por cada día que tuvo en vigencia la **orden de protección** que se computa a partir del 10 de abril del año 2007, fecha en que fue intimada para que revocase esa ilegal orden...”; que el Juez a-quo en el dispositivo de su decisión expresa: “Quinto: Condena a la Fiscal Adjunta Dra. Ana Mercedes Rosario al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Humberto de Jesús Álvarez, por cada día transcurrido entre el 9 de marzo y el 15 de mayo del 2007, período en que de manera ilegal se vulneraron los derechos fundamentales del impetrante”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que tal y como alega la recurrente, el Juez a-quo incurrió en fallo extra petita, ya que el impetrante solicitó la condena en astreinte a partir del día 10 de abril del 2007 y éste la impuso desde el día 9 de marzo de dicho año; por lo que dicho aspecto también merece ser acogido;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley 437-06 que instituye el Recurso de Amparo, establece que el procedimiento en materia de amparo es gratuito, por lo que las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Ana Mercedes Rosario, contra la sentencia en materia de amparo No. 063-2007 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de mayo del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nula dicha sentencia; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)